



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

“PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
s/AMPARO LEY 16.986” (FGR16820/2023/CA1) JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

General Roca, de octubre de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia que admitió el amparo;

Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto-ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros de este tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

1. La acción de amparo que dio inicio a estas actuaciones fue deducida por la Provincia de Río Negro, la Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, el Senador Alberto Weretilnek, el Consejo Deliberante de la ciudad de El Bolsón, la Cámara de Turismo del El Bolsón, la Cámara de Comercio de El Bolsón y la Asociación Bomberos Voluntarios de El Bolsón contra el Estado Nacional y la Dirección Nacional de Vialidad, con el objeto de que se condenase “a la reparación completa e integral (Levantamiento y Repavimentación Total de la Capa Asfáltica) del tramo de la Ruta Nacional N 40, comprensivo desde la Localidad de Bariloche a la localidad de el Bolsón, en las condiciones y de acuerdo con las modalidades que garanticen la libre circulación y la seguridad de quienes transiten por ella” (fs.72/99).

2. La sentencia apelada condenó a la demandada a efectuar una serie de medidas: a) Dentro del marco de las erogaciones comprometidas y/o devengadas durante el



ejercicio 2024, ejecutar o continuar ejecutando las obras destinadas a las reparaciones urgentes y necesarias de pozos, grietas, ahuellamientos, deformaciones de la calzada y descalce de banquetas que por su grado se exhiban como peligrosas para el tránsito vial, proceder a la señalización horizontal en los sectores en los que se realizó tanto bacheo como fresado, y a la señalización diurna y nocturna que conforme con las leyes de tránsito correspondan; b) Dentro del marco del presupuesto para el año 2024, proceder de manera inmediata a efectuar los compromisos e inversiones necesarios para el cumplimiento de las prestaciones indicadas en el inciso precedente; c) Dentro del plazo de noventa (90) días corridos, presentar al juzgado un relevamiento pormenorizado de los puntos críticos de la cinta asfáltica que quedarán sujetos a las obras de reparación y señalización ordenadas en los incisos a); d) Dentro del plazo de noventa (90) días corridos, presentar un informe técnico y fundamentado que descarte o confirme el peligro de arrastre de material rocoso sobre la ruta en la progresiva 1997.610, al que hizo referencia el ingeniero civil en su informe y, en este último supuesto, las medidas correctivas y de seguridad que se implementarán y en qué plazo; e) en el plazo de 120 días corridos, presentar un plan de mantenimiento a realizar una vez finalizadas las reparaciones urgentes ordenadas en el inciso a); f) Dentro del plazo de noventa (90) días corridos, presentar un informe técnico y fundamentado que descarte o confirme la necesidad y/o pertinencia de instalar puestos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

control de carga en los puntos neurálgicos del tramo de la ruta aquí involucrada y, en este último supuesto, las medidas que se implementarán y en qué plazo.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir así, consideró que las pruebas reunidas en el expediente *"permiten arribar a la conclusión que existe una omisión por parte de la Dirección Nacional de Vialidad a la obligación de mantener el sistema troncal de caminos nacionales, impuesta en el art. 2 del decreto ley 505/58. De tal omisión deriva, entonces, la ilegalidad y arbitrariedad que se requiere para la procedencia de esta acción, la que resulta procedente, en mérito del potencial riesgo en que se coloca a los usuarios del tramo"*.

Detalló las observaciones efectuadas por el consultor técnico designado por la Universidad del Comahue ante el requerimiento cursado a fs.113/114, quien en sus conclusiones informó que *"si bien la ruta se encuentra transitable, no cuenta con el grado de seguridad y confort con el que fue diseñada, ...que debiera mantenerse en el tiempo y mejorarse mediante sucesivas intervenciones. Dijo presenciar durante la constatación numerosos vehículos de carga nacionales e internacionales que recorrían la RN 40 en ambas direcciones, sin que se realice control de peso alguno. Atribuyó en buena medida los daños referidos a tal omisión en los puntos neurálgicos de la ruta, máxime en invierno con la utilización de cadenas. Consideró que sin ello no puede garantizarse la vida útil de aquella"*.

Valoró asimismo *"lo que surge del informe técnico elaborado por el propio organismo vial nacional, agregado a fs. 131/134. Allí se califica al tramo comprensivo del kilómetro*



1911.69 al 2002.15 -que representa más de dos tercios del recorrido total- como "deteriorado". Además, recordó que al evacuar el informe del art.4 de la ley 26.854 reconoció "que tiene prevista otra obra a finalizar durante el corriente año", lo que coincide con "informe de la División Proyectos e Ingeniería Vial de la DNV, agregado a fs. 129".

3. Contra ese pronunciamiento se alzó demandada a fs.234/237.

En primer lugar, juzgó improcedente la vía procesal, en tanto se requiere de un ámbito de mayor debate y prueba, sumado a lo cual la DNV no incurrió en ningún acto u omisión que pueda ser calificado como manifiestamente ilegítimo o arbitrario en los términos de la ley 16.986.

Luego, señaló discrepancias entre el informe técnico del Ing. Neme y la solución adoptada por el juez, por cuanto, dijo, se pasaron por alto las reiteradas referencias a reparaciones efectuadas en la calzada bajo evaluación y a que incluso "faltaría señalización en aquellos lugares que, por obvias cuestiones, y producto del fresado de la ruta, se han quitado preventivamente". Cuestionó que a pesar de estas indicaciones se afirme que "ha habido una omisión total, es decir, que no se ha realizado ningún trabajo". Insistió en que "la administración ha realizado y viene realizando trabajos basados en criterios puramente técnicos y dentro de su competencia, lo que demuestra una actuación conforme a la legalidad".

En un apartado siguiente impugnó la porción de la manda judicial referida a "la presentación de los informes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

técnicos, en los plazos indicados". Juzgó que "en el actual contexto de afectación al Plan Integral de Mantenimiento Invernal por parte de los agentes que realizan las tareas de ejecución, planificación y elaboración de documentación técnica, causa un perjuicio irreparable a la DNV, dado que implicaría quitar recursos del operativo invernal, a fin de poder dar cumplimiento a los informes requeridos".

Luego, denunció la invasión de la zona de reserva de la administración, caracterizada por el "conocimiento técnico y especializado" propio del organismo y "necesario para gestionar de manera adecuada determinados asuntos". Afirmó que es "la DNV la que, con gran criterio técnico, establece los parámetros para realizar las labores urgentes y necesarias, no solo en la ruta cuestionada, sino también en los más de 2.400 km de rutas bajo su jurisdicción".

Finalmente, discutió la imposición de costas y apeló por altos los estipendios regulados.

Hizo reserva del caso federal.

4. A fs.267/271 obra el dictamen del Ministerio Público Fiscal, quien se pronunció por confirmar la sentencia apelada.

5. Con respecto al agravio inicial, referido a la vía escogida para efectuar el reclamo, esta cámara tiene dicho que "ya finiquitada la tramitación y dictada la sentencia de fondo, la defensa debió residir en la insuficiencia del procedimiento de amparo para ejercer adecuadamente sus derechos" (cfme. "Larsen, Jorge Néstor c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo" (FGR



7734/2014/CA1, sent.int. C204/2018, del 17 de abril de 2018).

En esas condiciones, observo que si bien se mencionó la "necesidad de mayor debate y prueba", no se señaló la evidencia que el recurrente se vio privado de producir por las características de esta vía expedita, como tampoco las defensas que no pudo introducir en sustento del derecho invocado. Así, falló en demostrar que con el amparo se redujeron sus posibilidades de defensa en cuanto a la extensión de la discusión y de la prueba (Fallos: 320: 1339; 324:1177) y, por ello, la queja debería ser desestimada.

Lo dicho se ve confirmado a poco de recordar que la resolución de grado partió de considerar ausente el debate sobre el estado deteriorado de la ruta en el tramo que es objeto de reclamo, algo que la propia DNV reconoció en sus informes. Es evidente, entonces, que la controversia en esta instancia no nace del sustrato fáctico y su acreditación, sino de la relación entre la resolución dictada por el juez y las competencias que el demandado juzga exclusivas de su esfera.

De hecho, lo sustancial del segundo agravio discurre sobre el grado de omisión a los deberes legales que se achaca a la DNV. Se afirmó allí que el magistrado acusó una inactividad absoluta con respecto al mantenimiento de la calzada, cuando el propio informe del consultor técnico en que se basó para hacer esa afirmación dio cuenta de numerosos "arreglos" y "reparaciones".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

Al respecto cabría decir que luego de encuadrar la actividad de la accionada como reglada por el art.2 del decreto Ley 505/58: *"La Dirección Nacional de Vialidad tendrá a su cargo el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias"*, el magistrado evaluó la prueba reunida en el legajo y concluyó que los trabajos de mantenimiento efectuados en la calzada no bastaron para lograr el estándar reclamado por el plexo normativo invocado y eran insuficientes para garantizar plenamente los derechos invocados en la demanda, en particular al tránsito libre y seguro. No se acusó una omisión total, sino una insuficiencia.

Tanto es así, que el magistrado tomó la precaución de que su orden no excediese la asignación del presupuesto para el año correspondiente y se limitó a establecer plazos, sin inmiscuirse en detalles sobre modalidades o procedimientos, limitándose a emitir una *"Orden orientada hacia un resultado"* (Ricardo Luis Lorenzetti en *"Teoría del Derecho Ambiental - Editorial La Ley - Buenos Aires 2008, pag. 151"*). Con ello, se mantuvo en su esfera de competencia, circunscripta a corroborar la afectación del derecho invocado y disponer lo prudente para el restablecimiento de su goce.

Entiendo que lo dicho basta para desestimar la alegada invasión de la zona de reserva exclusiva de competencias de la administración.

Cabría agregar, con respecto a los deberes de informar al tribunal, que si bien es plausible que provoquen el desvío temporal de ciertos recursos humanos y técnicos ya de por sí escasos, es natural que la



condena a cumplir ciertas actividades conlleve el deber de poner en conocimiento del juez el ritmo de los avances, de modo tal de permitirle tomar las medidas adecuadas para impulsar la efectiva ejecución de la condena en caso de incumplimiento. No debería perderse de vista que las competencias de la DNV incluyen, como fue verificado en reiteradas ocasiones en este mismo legajo, la emisión de informes periódicos sobre el estado de los caminos bajo su jurisdicción, por lo que lo requerido por el tribunal no se desvía sustancialmente de las tareas habituales de la condenada.

En lo que refiere a las costas, la recurrente afirmó que *"no resultaba necesario que los actores o el órgano jurisdiccional le impartan instrucciones a la DNV de cuáles son sus obligaciones legales, que de por sí, las viene ejecutando ab initio y desde antes de la interposición de la demanda, por lo tanto, esta parte considera, que las costas deben ser impuestas por orden causado, más aún en este tipo de procesos"*. Entiendo que al razonar así pierde de vista que la decisión adoptada en este legajo encontró una deficiencia en el cumplimiento de las tareas que le corresponden por manda legal, lo que justifica su carácter de derrotada.

Con fundamento en lo dicho hasta aquí, propongo rechazar el remedio, con costas a la recurrente vencida (art.14 ley 16.986 y art.68, primer párrafo, del CPCCN).

6. Resta ingresar al remedio arancelario deducido contra la regulación de los estipendios por estimarlos altos. La resolución fijó 20 UMA en conjunto para los Dres. Gastón Pérez Esteban, Luciano Minetti Kern, Blanca Passarelli y Juan Garciarena, por la Provincia de Río





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

Negro; 10 UMA en conjunto para las Dras. Adriana Claudia Santagati y Érica Cecilia Seghesio, quienes actuaron por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro; 10 UMA al Dr. Franco C. Burelli, letrado patrocinante de la Cámara de Turismo y de la Cámara Comercial Industrial y Agropecuaria Regional (CCIAR) -ambas de El Bolsón- y 7 UMA para el cosnultor técnico Ing. Neme.

Para determinar si procede o no la queja, debe tenerse presente que la pretensión deducida carece de contenido patrimonial directamente ponderable, por lo que corresponde acudir a las pautas establecidas en los incisos b) a g) del art.16 de la ley 27.423 -cfme. lo establece el art.48 LA- y arts.59 y siguientes en lo relativo al auxiliar de justicia, como también considerarse que los letrados actuaron como apoderados y patrocinantes.

De acuerdo, entonces, a la calidad, cantidad y eficacia de las labores, teniendo en cuenta que el juicio insumió dos de las etapas que según el art.29 de la ley de arancel se dividen los procesos, entre ellos los de amparo, me lleva a concluir que los estipendios no son elevados.

No deberían imponerse costas de alzada, pues el recurso se limitó a consignar una disconformidad con la regulación de los emolumentos, sin añadir la fundamentación facultativa (art.244 del CPCC), y por lo tanto no hay tarea que deba ser remunerada al profesional (conf. doctrina de este cuerpo en "*Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ Buenaíke Servicios S.R.L. s/ ejecución fiscal - Ministerio De Trabajo*", FGR 6206/2014 /CA1, sent.int.C509/2016 del 25 de octubre de 2016).



El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

Adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede y me expido en el mismo sentido.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, **EL TRIBUNAL**

RESUELVE:

I.Rechazar el recurso de apelación, con costas de alzada a la apelante;

II. Rechazar recurso arancelario;

III. Registrar, notificar, publicar y, oportunamente, devolver.

